

**Documento para la asignatura:  
Principios de Derechos Humanos y Derecho Constitucional  
(Profesores Domingo Rodriguez Basalo y Sabrina Mariel Palma)**

**CASO BULACIO.**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria y posterior muerte del joven Walter David Bulacio. Asimismo, la falta de investigación, dilación indebida y sanción de los responsables de los hechos.

Los derechos afectados fueron los siguientes: Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Derechos de los niños y las niñas, Garantías judiciales, Libertad personal, Protección judicial, Responsabilidad internacional del Estado

Como vamos a ver, este caso fue resuelto el 18 de Septiembre de 2003, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica, es un caso tan conmovedor, "emblemático y paradigmático" como tantos otros que llegan a conocimiento de los órganos jurisdiccionales nacionales o internaciones, y en los que se analiza y juzga – aunque no siempre se condena, oportuna y apropiadamente – actuaciones abiertamente delictivas de miembros de los órganos policiales o de la fuerza pública de los países americanos.

Hay, de una parte, un elevado número de miembros de la sociedad, que entusiasta e irracionalmente aplaude los excesos policiales, porque tienen la idea de que la justicia es lenta, ineficaz, politizada y corrupta; y que, por esa razón aumenta el índice de criminalidad. Otros, creen que los mecanismos legales e institucionales traban o cuando menos dificultan la administración de justicia, hasta el punto de detener el avance de los procesos, con recursos, impugnaciones e incidentes, fundados o no, generando una creciente desconfianza en la justicia formal que se sustituye por una alarmante justicia por mano propia. En lo que no reparan quienes toleran e incitan, abierta o solapadamente, los excesos policiales y luego buscan la impunidad de torturadores u homicidas, es que tarde o temprano ellos mismos o sus parientes pueden ser víctimas de la violencia y de la criminalidad que se genera como terrorismo de Estado, que en su momento aplaudieron.

Este fallo sirve principalmente para crear una real y profunda conciencia en estudiantes de derecho; abogados, legisladores, jueces, fiscales y más personas que debemos preocuparnos más por la defensa efectiva de los derechos humanos.

**HECHOS:**

WALTER BULACIO tenía 17 años y estaba terminando el secundario. Su deseo era ser abogado y formar parte del cuerpo diplomático argentino. Trabajaba como Caddie en un club de golf y ganaba aproximadamente \$400 (en ese momento \$1=U\$1) que ahorraba para si y colaboraba con su familia.

El 19 de abril e 1991 fue a ver su conjunto preferido: "Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota" que tocaban en el estadio de Obras sanitarias de la Nación (Jurisdicción de la comisaría 35 de Capital Federal). La Policía Federal Argentina realizó una razzia o detención masiva y aprehendió a 80 personas –aproximadamente-. Entre los detenidos estaba W. Bulacio.

La razzia era un operativo policial sorpresivo, en donde se rodea un predio, población, calle, recital de rock, barrio para impedir movimientos de personas para atraparlas en el rodeo para obligarlas a subir a móviles policiales y conducirlas a las correspondientes dependencias policiales. Eran procedimientos feroces sin sentido a los que estaba acostumbrada a realizar la policía. Estos procedimientos que venían de la época de la dictadura, tenían por objeto reprimir a esos jóvenes que encontraban en la cultura del rock, una forma de expresión, de libertad, de reclamo, en el marco de un estado neoliberal que se lo devoraba todo en beneficio de unos pocos y en el que las fuerzas de seguridad ocupaban un rol clave para el disciplinamiento y el control social. La comisaría 35 estaba a cargo del comisario Miguel Angel Espósito. En la sala de Menores de dicha dependencia policial Walter Bulacio fue golpeado salvajemente en numerosas ocasiones, es decir que el menor fue golpeado por personal policial mientras estaba detenido.

Los detenidos ilegalmente, al no haber cometido infracción alguna, fueron liberados sin que se abriera causa penal en su contra. No se les hizo conocer el motivo de su detención. Los menores estuvieron en condiciones inadecuadas de detención; no se notificó al Juez Correccional de Menores de turno, como ordenaba la ley, ni tampoco se dio noticia a los familiares.

Pero W. Bulacio permaneció detenido. Posteriormente, luego de haber vomitado y con motivo de las lesiones sufridas por los golpes recibidos, Bulacio fue trasladado el día 20 de abril al hospital Pirovano sin que sus padres o el juez de menores fueran notificados. Es decir que el menor nunca fue puesto a disposición del Juez de menores pertinente (ningún Juez se enteró que estaba detenido).

El médico que lo atendió en el hospital determinó que el menor presentaba lesiones y diagnóstico "traumatismo craneano". Antes de caer inconsciente, Bulacio le relató al médico que fue golpeado salvajemente por la Policía.

Los padres, Graciela y Víctor Bulacio, estaban tranquilos porque Walter les había dicho que el recital terminaba tarde y no regresaría a la casa ya que iría directamente a trabajar al club de golf (donde era caddie). Recién esa tarde los progenitores se enteraron, por un vecino, que Walter fue detenido en la Seccional 35º. En esa Unidad les informaron que había sido internado en el Hospital Pirovano. Recién cerca de la medianoche, más de veinticuatro horas después de la detención, vieron a su hijo y se enteraron por él y del Dr. Fabián Vítolo, médico de guardia, que los policías le habían pegado salvajemente.

El domingo 21 de abril, Walter Bulacio fue internado en el Sanatorio Mitre y el certificado médico que le extendieron en el Pirovano refería "golpes faciales varios de 36 horas de evolución", desde donde se hizo la denuncia por las lesiones que padecía el menor,

Los días siguientes, el sanatorio se pobló con los familiares, amigos y compañeros de colegio de Walter. También llegaron los periodistas para cubrir la agonía del menor que insólitamente había sido detenido en un recital de rock. Pero lamentablemente el 26 de abril de 1991, una semana después de su detención, Walter Bulacio falleció.

La causa judicial seguida por las lesiones y muerte de Walter David Bulacio, así como la referida a su detención y la de las otras personas, fueron objeto de diversas actuaciones judiciales, tales como inhibiciones, impugnaciones y recusaciones que han originado una dilación en el proceso.

## **CONSECUENCIAS EN LA FAMILIA BULACIO**

Fueron terribles, siendo los más afectados: la hermana Lorena Beatriz, quien tenía 14 años, cuando se produjeron los hechos y tenía a su hermano por modelo, presentó un cuadro grave de bulimia; intentó suicidarse 2 veces, ha estado internada en centros neuropsiquiátricos. El padre, Víctor David, falleció 9 años después de los acontecimientos por problemas cardíacos, luego de que presentó varios cuadros depresivos, dejó de trabajar, descuidó su aseo personal y perdió interés por la vida, tuvo tres intentos de suicidio “uno de ellos ingiriendo vidrio molido”. La abuela María Ramona Armas Bulacio fue participante activa en manifestaciones en demanda de justicia y verdad por la muerte de su nieto, que afectó gravemente su salud: padeció de siete operaciones, sufrió de hernia, cáncer al duodeno y metástasis en el estómago.

## **INVESTIGACION JUDICIAL INTERMINABLE**

Después de la internación de Walter Bulacio se inició una investigación judicial por privación ilegal de la libertad y lesiones por denuncia de los médicos del Sanatorio Mitre. El Dr. Víctor Pettigiani, titular del Juzgado de Menores Nº 9, inicialmente investigó el hecho pero al morir el joven se declaró incompetente y remitió el expediente al Juzgado de Instrucción de Mayores Nº 5. El magistrado decidió separar la causa de la investigación de la muerte de Walter y la investigación de la detención ilegal de menores que remitió a un juzgado de menores. Por un planteo de la defensa intervino la Cámara Nacional de Apelaciones que decidió reunificar la causa y ordenó la intervención del Juzgado de Instrucción de Menores Nº 9.

En el expediente se agregó un informe del comisario Miguel Ángel Espósito, titular de la Seccional 35<sup>a</sup>, informando la detención de mayores y menores en ocasión del recital de Patricio Rey y los Redonditos de Ricota y que “por aplicación del Memorando Nº 40”, comunicación interna policial que establecía el instructor tenía facultades para informar o no las detenciones de menores, no comunicó tal situación al juez para que determine la conducta a seguir pese a la obligatoriedad fijada por la ley.

El 28 de mayo, el juez Pettigiani ordenó detener y procesar al comisario Espósito por los delitos de “Privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público” y después de la indagatoria fue beneficiado con la excarcelación.

Paralelamente, el 29 de mayo de 1991, la Policía Federal resolvió el sumario interno iniciado contra el comisario Espósito concluyendo que “No surge extralimitación en el accionar del susodicho y corresponde suspender toda actividad disciplinaria relacionada al hecho”.

En febrero de 1992, la querella requirió al juez Pettigiani que se dicte prisión preventiva al comisario Espósito por aplicación de tormentos y el procesamiento de la cadena de mandos policial a la fecha de la detención y muerte de Walter Bulacio pero el juez dictó la prisión preventiva de Miguel Ángel Espósito por privación ilegal de la libertad calificada y lo sobreseyó de los demás delitos.

La defensa apeló la resolución e intervino la Sala VIº de la Cámara que resolvió revocar la prisión preventiva affirmando que “aunque el procedimiento fue a todas luces constitucional, Espósito pudo no ser consciente de ello”. De inmediato, el juez Pettigiani sobreseyó provisoriamente al comisario aunque expresó su desacuerdo con el fallo de la Cámara.

El 13 de noviembre de 1992, el comisario fue sobreseído definitivamente y el fallo sostenía que no se advertía responsabilidad penal alguna. La causa Bulacio hubiera terminado allí porque el fiscal de instrucción y el fiscal de cámara no impugnaron el fallo pero como los padres eran querellantes apelaron ante la Corte Suprema, que el 5 de abril de 1994 -casi tres años después de la muerte de Walter- ordenó volver a procesar al comisario.

A fines de 1995, la jueza María Cecilia Maiza dictó auto de procesamiento contra Espósito y al poco tiempo se cerró la instrucción y elevó la causa al juzgado de sentencia. La querella y la fiscalía formularon las acusaciones. Posteriormente, la defensa comenzó a presentar numerosos planteos para dilatar los plazos. Finalmente a fines de 2.002 se declaró prescripta la acción penal.

En el manejo del proceso penal contra Espósito, llaman la atención las siguientes circunstancias: 1) La dejadez con que manejaron la causa los titulares de todas las judicaturas por las que pasó el proceso, demorándose meses y años en despachar peticiones de las partes; sumada a la insensibilidad que afecta en mayor o menor grado a los "servidores" judiciales que con el tiempo pierden el sentido de su función de servicio a los usuarios del sistema, ignorando el dolor, la angustia y desesperación que les aqueja; 2) La cuestionable – desde el punto de vista ético – habilidad del abogado defensor del acusado, que con tanta perseverancia y conocimiento de los intríngulis legales, se las ingenió para crear obstáculos y promover incidentes que impidieron la marcha regular del proceso evitando que su defendido sea condenado ; y, 3) La telaraña legal que franquea la posibilidad de recurrir a todo tipo de recursos, inhibiciones, impugnaciones, alegaciones, excepciones, recusaciones, que, en la práctica, y en manos de abogados harto habilidosos pueden desembocar en una inadmisible impunidad que afecta al convivir nacional. Un efecto colateral de este último punto es que, en algunos casos, la demora de la administración de justicia se atribuye únicamente a los titulares de las judicaturas, soslayando que a ello también contribuyen en gran medida los abogados litigantes que saben la "letra colorada" de la ley y no tienen límites para lograr el fin que se proponen: evitar que las leyes penales cumplan su cometido.

Adicionalmente: el sumario se mantuvo en secreto; no se procesó a las autoridades superiores de Espósito; el Fiscal pidió sobreseer parcial y definitivamente al policía respecto a la muerte del joven Bulacio, a lo cual se dio paso en algunas instancias. Existió una conspiración de organismos, instituciones y personas de todos los niveles y ámbitos, que contribuyeron a la impunidad. Por ello llama la atención, la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional al revocar la prisión preventiva de Espósito, expresando que su actuación "se ajustó a las prácticas habitualmente vigentes" ; y porque este funcionario público no estuvo consciente de la inconstitucionalidad del memorando 40 que facultaba a la policía detener a ciudadanos sin motivo alguno, violando derechos fundamentales como los que hemos puntualizado . El proceso civil reclamando daños y perjuicios por 300 mil pesos se suspendió indefinidamente (por la prejudicialidad de lo penal a lo civil) hasta que concluya la causa penal que, obviamente, no concluirá jamás, una vez que prescribió la acción penal.

#### **DENUNCIA ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DH:**

El 13 de mayo de 1997, los familiares con el apoyo de la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI), el Centro por el Derecho y la Justicia Internacional (CEJIL) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana alegando que el Estado Argentino violó

los derechos a la libertad, seguridad y a la integridad personal, a la vida y a las garantías judiciales de Walter Bulacio.

- **Fecha de presentación de la petición (11.752): 13 de mayo de 1997:** La comisión interamericana de Derechos Humanos recibió la denuncia en el año 1997. Se detectaron violaciones a los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos:

-Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

-Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.  
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

-Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.  
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.  
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.  
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.  
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.  
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

-Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### -Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

#### -Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

#### -Competencia.

#### Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser

presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

#### Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

#### **- Fecha de informe de admisibilidad (29/98): 5 de mayo de 1998**

En 1999, el Estado argentino ofreció una indemnización a la familia de Walter para que la demanda no siguiera adelante, pero los Bulacio la rechazaron, dijeron que no buscaban plata y querían el reconocimiento del Estado en la muerte del joven. La causa en la CIDH siguió adelante.

#### **- Fecha de informe de fondo (72/00): 3 de octubre de 2000**

**El 03.10.2000 se aprobó el informe 72.00.** En dicho informe se concluyó que la Argentina violó los derechos a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), libertad personal (artículo 7), garantías judiciales (artículo 8), del niño (artículo 19), y protección judicial (artículo 25), así como la obligación de respetar los derechos humanos (artículo 1), establecidos en la Convención Americana, en perjuicio del joven Walter David Bulacio.

La parte dispositiva de dicho informe establecía que el Estado debe:

1. Adoptar todas las medidas necesarias para que los hechos antes narrados no queden impunes, entre ellas, llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias en que ocurrieron la detención, lesiones y muerte de Walter David Bulacio y sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación Argentina.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de Walter David Bulacio, Víctor David Bulacio y Graciela Scavone de Bulacio, reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones [...] establecidas.

La Comisión acuerda transmitir [el] informe al Estado y otorgarle un plazo de dos meses para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de transmisión del [...] informe al Estado, el cual no estará facultado para publicarlo. Igualmente, la Comisión acuerda notificar a los peticionarios de la aprobación de un informe bajo el artículo 50 de la Convención Americana.

#### **La Comisión transmitió al Estado el mencionado informe el 24 de octubre de 2000; sin embargo, aquél no dio respuesta a las recomendaciones adoptadas.**

La Comisión entonces concluyó que se violaron los derechos humanos de Walter y de sus familiares demandando a la Argentina ante la Corte IDH solicitando se declare la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos y garantías del joven y a la protección judicial en su perjuicio y de su familia fijando las indemnizaciones correspondientes. Además, requirió se ordene una investigación para determinar las circunstancias de la detención, lesiones y muerte, establecer responsabilidades y aplicar las sanciones previstas por la ley argentina.

#### Solicitud de la familia BULACIO:

1. El Estado argentino debe investigar efectivamente qué es lo que pasó, evitar la prescripción y que Espósito sea exonerado.
2. Que el Estado adopte las medidas necesarias para que los lugares de detención sean los adecuados y cuenten con el debido control permanente. Solicitan asimismo condiciones dignas de alojamiento en casos de detención y los lugares sean separados de los mayores, y esos lugares sean controlados por funcionarios especialmente capacitados.
3. El Estado argentino debe regular cuales son, específicamente, las causales de detención.
4. El Estado argentino debe financiar un documental de lo sucedido y dar amplia repercusión a lo sucedido.

Alegatos de la Comisión:

1. El Estado argentino debe investigar y sancionar efectivamente a los autores de la detención ilegal, las torturas y muerte de Walter Bulacio; el Estado argentino debe asegurar que se evite la prescripción de la causa penal y ocurran demoras innecesarias en el trámite de ésta.
2. Se debe proveer favorablemente las medidas de prueba solicitadas por la familia Bulacio.
3. Los menores no deben ser alojados junto con los mayores en las dependencias policiales.
4. El Estado argentino debe adoptar medidas legales y administrativas para que los niños sean presentados inmediatamente ante la correspondiente autoridad judicial.
5. Que el Estado argentino debe proponer la formación de una comisión que estudie la reforma de las leyes.
6. Que el Estado argentino debe asumir su responsabilidad en el presente caso y su responsabilidad por no investigar por el término de diez años.

Alegatos del Estado:

1. El Estado argentino manifestó que ha dado cumplimiento a lo ordenado por el organismo internacional y ha dado cumplimiento a lo requerido oportunamente en cuanto el Estado argentino asumió dicha responsabilidad internacional por el caso, lo cual se había hecho público a través de los periódicos de mayor circulación del país.
2. El Estado argentino (tanto el Federal como los provinciales) han logrado avances en cuanto a la legislación y aplicación de la misma. Los avances fueron los siguientes: La Cámara de Apelaciones ratificó la vigencia de la ley 10.903 y dejó sin efecto el Memorándum 40. Se dispuso que los menores sean puestos inmediatamente a disposición de un Juez al momento de ser aprehendidos. Se reformó la Constitución Nacional incorporándose a la misma los principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22).

**INTERVENCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DH**

**- Fecha de remisión del caso a la Corte IDH: 24 de enero de 2001**

Ante la falta de cumplimiento por parte del Estado argentino de aspectos significativos de sus recomendaciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó la demanda de este caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con

sede en San José de Costa Rica, el 24 de enero de 2001. El informe de la CIDH indica: "El 24 de enero de 2001, la CIDH sometió el caso Walter David Bulacio a la Corte Interamericana pues el mismo involucra, inter alia, la vulneración de derechos a la libertad e integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales, a la protección judicial, y los derechos de los niños, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 19 de la Convención Americana, por actos y omisiones de la República Argentina. Dicha demanda se refiere a los hechos acaecidos el 19 de abril de 1991, cuando Walter David Bulacio fue detenido por la Policía Federal argentina en el marco de un operativo policial cuando pretendía asistir a un concierto de música rock y, producto de las condiciones de detención y las torturas recibidas en el mismo cuerpo policial, falleció el 26 de abril siguiente"

Petitorio de la CIDH: La CIDH solicitó a la Corte IDH que declare la responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación de los derechos reconocidos en los siguientes artículos 4, 5, 7, 8, 19 Y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares.

En 2002 prescribió la causa contra el entonces comisario Espósito, pero un año mas tarde, en el 2003 el Estado argentino reconoció ante la CIDH que Walter "fue víctima de una violación a sus derechos en cuanto a un inapropiado ejercicio del deber de custodia y a una detención ilegítima". La CIDH ordenó que se "adopten las acciones 'enérgicas' para evitar la prescripción de la causa", se indemnice a la familia y "sean investigados y sancionados quienes permitieron la impunidad de este caso".

Así fue que el 3 de marzo de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de Walter Bulacio y de sus familiares y el Estado de la República Argentina presentaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un acuerdo de solución amistosa y solicitaron a la Corte su pronunciamiento en la materia. La cláusula primera del referido acuerdo establece que a través de un acuerdo celebrado con fecha 26 de febrero de 2003 se "ha puesto fin a la controversia".

**- Fecha de audiencia ante la Corte IDH: 6 de marzo de 2003**

El 6 de marzo de 2003 la Corte escuchó en audiencia pública una interpretación del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y emitió una Resolución, en la cual resolvió continuar la audiencia pública del caso en lo que se refiere a las reparaciones.

Petitorio de los representantes de las víctimas: Los representantes coincidieron con las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana.

El Estado realizó un reconocimiento total de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la Corte. Asimismo se suscribió un acuerdo de solución amistosa, el cual fue aprobado por la Corte IDH.

En febrero de 2003, Eduardo Duhalde, como presidente de la Nación, firmó un decreto por el cual el Estado reconocía su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos y a cumplir las reparaciones que estableciera la Corte IDH. El 18 de septiembre de ese mismo año, la Corte dio a conocer la sentencia contra el Estado y ordenó continuar y concluir las investigaciones para sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Walter Bulacio. Además, señaló que los tribunales locales no podrían invocar la prescripción de la causa para evitar la reapertura de la investigación.

En relación al derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana, la Corte lo estimó violado en perjuicio de Walter David Bulacio, quien fue detenido por la policía de manera ilegal y arbitraria dentro de un operativo de razzia sin que mediara orden judicial, y al no habersele informado de los derechos que le correspondían como detenido, ni haber dado pronto aviso a sus padres y al juez de menores sobre la detención. Según la Corte, las razzias son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la

existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia- y de la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad. También estableció que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. La Corte estimó que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que le ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante esta, o al término de la misma, empeoró. Asimismo, es el Estado el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso (a favor del detenido) pueda tener resultados efectivos. La Corte destacó que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a este sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal. Igualmente, la corte entendió violado el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de Bulacio, quien fue golpeado por agentes de policía y sometido a malos tratos, según quedó manifestado en la demanda. La Corte explicó que para salvaguardar los derechos de los niños detenidos, especialmente su derecho a la integridad personal, es indispensable que se les separe de los detenidos adultos. Además, como ya estableciera la corte, las personas encargadas de los centros de detención de niños infractores o procesados deben estar debidamente capacitadas para el desempeño de su cometido. Finalmente, el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aun cuando éste no lo haya solicitado. La Corte argumentó que los detenidos deben contar con revisión y atención médica preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. Los resultados de cualquier examen médico que ordenen las autoridades – y que no debe ser practicado en presencia de las autoridades policiales- deben ser entregados al juez, al detenido y a su abogado, o bien, a éste y a quien ejerza la custodia o representación del menor. La Corte también señaló que la atención médica deficiente de un detenido es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana. Paralelamente, la Corte también condenó al Estado argentino como responsable de la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana. El Estado, que se hallaba en una posición de garante, no observó un apropiado ejercicio del deber de custodia. La Corte aclaró que el Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción. Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidos en la Convención Americana y en la Convención de Derechos del Niño. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obligaba a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél. Como lo señalara el tribunal, si Bulacio fue detenido en buen estado de salud y, posteriormente murió, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos. Efectivamente, en su condición de garante, el estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido. Desde el punto de vista del derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, la Corte consideró que habían sido igualmente

vulnerados en perjuicio de Bulacio, al no haber informado al juez de menores inmediatamente de la detención de aquél. Por otra parte, se privó de estos mismos derechos a los familiares del joven al no haberlos provisto de un recurso judicial efectivo para esclarecer las causas de la detención y muerte de Bulacio, sancionar a los responsables y reparar el daño causado. Finalmente, a la luz del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y su documento aclaratorio, y de las pruebas aportadas por éstas, la Corte concluyó que el Estado violó, los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio, y los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 también de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

Investigación y sanción de los responsables.

1. La protección de la vida y de los demás derechos consagrados en la Convención Americana implica que el Estado debe garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo jurisdicción del mismo, y este último debe adoptar medidas necesarias para castigar la privación de la vida y otras violaciones a los derechos humanos, así como estos derechos sean vulnerados por las fuerzas de seguridad o de terceros que actúen con su consentimiento.
2. La investigación debe ser seria y la misma debe tener como objetivo principal el de llegar a un resultado. No puede ser la misma una mera formalidad.
3. Desde el 23 de Mayo de 1996, en el que el Fiscal solicitó al imputado Espósito la pena de 15 años de prisión, la defensa interpuso un sinnúmero de nulidades y oposiciones que han tornado ilusorio el derecho y han dejado la presente al borde de la prescripción.
4. El Estado no solo debe garantizar el ejercicio que se pone a disposición de la Defensa, sino que debe garantizar que las resoluciones sean en tiempo razonable y que la misma no conduzca a la impunidad de los delitos que afecten los derechos humanos.
5. "El Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos."
6. Ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos.
7. Atento lo prescrito por la Convención de Viena de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación.
8. El Estado argentino ha aceptado su responsabilidad y a la fecha no se ha encontrado responsable alguno.
9. La Corte entiende por impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios

legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

10. Es necesario que el Estado prosiga con la investigación del conjunto de los hechos y castigue a los responsables de los mismos teniendo los familiares de las víctimas se pleno acceso y capacidad para actuar en todas las etapas de dicha investigación.

La Corte decide que,

- La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.
- El Estado debe proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso y sancionar a los responsables de los mismos; que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados.
- El Estado debe garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.,
- El Estado debe publicar en el Diario Oficial, por una sola vez, el capítulo VI y la parte resolutiva de Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado debe pagar la cantidad total de US\$124.000,00 o su equivalente en moneda Argentina, por concepto de indemnización del daño material, distribuida de la siguiente manera:
  - a) la cantidad de US\$110.000,00 (ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda Argentina para que sea entregada a la señora Graciela Rosa Scavone; y
  - b) la cantidad de US\$14.000,00 (catorce mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda Argentina, para que sea distribuida en partes iguales entre las señoras María Ramona Armas de Bulacio y Lorena Beatriz Bulacio.
- El Estado debe pagar la cantidad total de US\$210.000,00 o su equivalente en moneda Argentina, por concepto de indemnización del daño inmaterial, distribuida de la siguiente manera:
  - a) la cantidad de US\$114.333,00 (ciento catorce mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda argentina, para que sea entregada a la señora Graciela Rosa Scavone;
  - b) la cantidad de US\$44.333,00 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda Argentina, para que sea entregada a la señora María Ramona Armas de Bulacio;
  - c) la cantidad de US\$39.333,00 (treinta y nueve mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda Argentina, para que sea entregada a la señora Lorena Beatriz Bulacio; y
  - d) la cantidad de US\$12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda argentina, para que sea distribuida en partes iguales entre los niños Matías Emanuel y Tamara Florencia Bulacio.
- El Estado debe pagar la cantidad total de US\$40.000,00 o su equivalente en moneda argentina, por concepto de costas y gastos.

- El Estado deberá pagar las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos ordenadas en la presente Sentencia dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de ésta.
- La indemnización por concepto de daño material, daño inmaterial, y costas y gastos establecida en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, no podrá ser objeto de impuesto, gravamen o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro.
- En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en la Argentina.
- La indemnización ordenada en favor de los niños, Tamara Florencia y Matías Emanuel Bulacio, el Estado deberá consignar los montos a su favor en una inversión en una institución bancaria Argentina solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda Argentina, dentro de un plazo de seis meses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias mientras sean menores de edad.
- Supervisará el cumplimiento de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento.

La Corte decide,

- Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.
- Aprobar el acuerdo, en los términos de la Sentencia, sobre el fondo y algunos aspectos sobre reparaciones de 26 de febrero de 2003 y el documento aclaratorio del mismo de 6 de marzo de 2003, ambos suscritos entre el Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de la víctima y sus representantes legales.
- Conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, éste violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio, y los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 también de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Walter David Bulacio y sus familiares, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**- Fecha de última resolución: 26 de noviembre de 2008**

- La Corte declara que,
- (i) El Estado ha dado cumplimiento parcial a los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia
  - a) proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso, y
  - b) garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- La Corte resuelve,
- (i) Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas de 18 de septiembre de 2003 y reiterados en su Resolución de 17 de noviembre de 2004, de

conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(ii) Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 20 de febrero de 2009, un informe detallado y actualizado en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de acatamiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 12, 16, 17, 18, 23, 27, 28, 34 y 35 y en el punto declarativo primero de la presente Resolución.

(iii) Solicitar a los representantes de la víctima y sus familiares, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la recepción de dicho informe.

(iv) Continuar supervisando el cumplimiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 18 de septiembre de 2003.

(v) Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de la víctima y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### **CONDENA A MIGUEL ANGEL ESPOSITO:**

La Corte, la Comisión Interamericana, las víctimas y peticionarios controlaron el cumplimiento de la sentencia. Transcurrido los seis meses de plazo que se pautó como la República Argentina solo había pagado la indemnización y publicó el fallo y se instó al Estado a cumplir el resto de la sentencia.

El 23 de diciembre de 2004, la Corte Suprema emitió un fallo ordenando reabrir la investigación del caso porque la resolución de la Corte Interamericana "resulta de cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino (art. 68.1 de la Convención Americana)" violando el principio jurídico de "cosa juzgada".

Se reabrió el sumario por un pedido de exoneración de Espósito y en septiembre de 2008, el entonces ministro Aníbal Fernández anunció públicamente que el comisario Espósito había sido exonerado.

El proceso judicial se desarrolló paralelamente a las movilizaciones populares contra los edictos policiales, el gatillo fácil, la represión y las torturas policiales. Un cántico se hizo unánime: "Yo sabía, yo sabía, que a Walter lo mató la Policía". En otras marchas, manifestaciones o en los escraches a comisarías, en los recitales y en las canchas de fútbol se escuchaban consignas similares responsabilizando a la policía por la muerte de Walter Bulacio y otros jóvenes.

Finalmente el 08/11/2013 (22 años después), el principal acusado, el ex comisario de la Policía Federal Miguel Ángel Espósito **fue condenado a tres años de prisión** en suspenso por haber privado de la libertad a Walter Bulacio.

El Tribunal Oral en lo Criminal (TOC) N° 29 consideró que Miguel Angel Espósito, que era el jefe de la seccional 35 en donde había sido detenido y golpeado Bulacio, fue autor del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por ser cometida por un funcionario público y tratarse la víctima de una persona a la que se le debe respeto particular. El ex jefe policial, tal como llegó a juicio, nunca fue imputado por el homicidio de Bulacio y, por lo tanto, no se lo pudo juzgar por ese delito, ello porque la carátula de "torturas seguida de muerte" que impulsó la querella siempre fue desestimada por los cerca de 50 jueces que intervinieron en distintas etapas del proceso. El secretario de Derechos Humanos de la Nación de ese momento: Martín Fresneda, dijo; *"Es muy importante que por primera vez se reconozca a través de la Justicia y de un fallo de esta naturaleza que miembros de la Policía Federal han tenido algún nivel de responsabilidad en la privación ilegítima de la libertad de Bulacio"*. Quienes detuvieron al joven en su momento invocaron como argumento de su defensa

el "Memorando 40", una disposición pergeñada por dos jueces correccionales en 1967, que autorizaba a los comisarios no dar intervención a la Justicia por la detención de un menor de edad (siempre que no fuera por un delito), cuando el propósito era entregárselo a los padres. Esta reglamentación fue derogada luego del Caso Bulacio.

Como vimos, por este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condenó a la Argentina el 18 de septiembre de 2003, luego de que el Estado admitiera su responsabilidad en la muerte de Bulacio, a indemnizar a su familia y a "concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso y sancionar a los responsables de los mismos".

Sin duda alguna este caso marca otro hecho emblemático en dónde la complicidad policial-judicial fueron el eje de una trama de injusticia que se repitió con cientos de pibes y pibas víctimas del "gatillo fácil".

- **19/4/1991** Detención: Walter Bulacio fue apresado junto con otros cientos de jóvenes cerca del estadio Obras Sanitarias antes de un recital de Patricio Rey y Los Redonditos de Ricota.

- **26/4/1991** Fallecimiento: Bulacio, de 17 años, murió en el Sanatorio Mitre. La autopsia estableció que había sido golpeado con objetos contundentes

- **18/9/2003** Derechos Humanos: El Estado argentino reconoció ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que Bulacio fue víctima de una detención ilegítima

- **8/11/2013** Condena: El ex comisario Miguel Ángel Espósito 22 años después recibió una pena de tres años en suspenso.

Intervinieron más de 50 jueces en la causa.

El caso Bulacio tuvo grandes efectos a largo plazo en la escena del rock argentino. A partir de la muerte de Bulacio el 26 de abril de 1991 y del juicio que le siguió, se terminó la práctica, común desde hacía décadas, de que la policía estuviera emplazada en los recitales con órdenes de llevarse una cuota de detenidos para las comisarías, en grandes operativos que incluían autobuses vacíos para llenarlos de detenidos. En suma, en 1991 el rock argentino se deshizo del último vestigio de represión que quedaba de la época dictatorial, el de la represión y acoso policial. En los años siguientes, los recitales argentinos se hicieron en un clima de mayor libertad y holgura, y con la policía ya no emplazada para hacer detenciones arbitrarias, sino simplemente como seguridad de eventos con gran concentración de gente. También se compusieron canciones y dedicaron recitales y álbumes en memoria de Bulacio.

## **CONCLUSIÓN:**

Posiblemente, los abogados del policía Espósito celebraron el éxito alcanzado. Aquel, seguirá viviendo tranquilo, convencido de que no cometió ninguna infracción porque actuó en el "cumplimiento del deber en un operativo de rutina". La familia Bulacio y muchos más sufrirán las consecuencias de esos excesos. Los que apoyaron a las víctimas continuarán en su lucha. La Comisión y la Corte Internacionales de los derechos humanos, hicieron lo que les correspondía, cumpliendo sus deberes en forma meritaria.

## **RECOMENDACIONES:**

La dura y compleja tarea de proteger los derechos humanos no incumbe a unos pocos idealistas o soñadores. Si queremos que la prevención general que se origina en casos y fallos condenatorios como el de Walter Bulacio, surta efectos, para evitar – o al menos contribuir a que sean cada vez más esporádicos – que hechos repudiables se repitan en el futuro en cualquier país latinoamericano, deberían cumplirse las

siguientes acciones:

- 1) Difundir por todos los medios una síntesis de casos similares al de Walter Bulacio, incluyendo la condena, tanto en su aspecto resarcitorio como de recomendaciones al Estado para evitar que violaciones a los derechos humanos queden en la impunidad, la cual, para la Corte Interamericana de los Derechos Humanos es "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"
- 2) Recomendar a los Estados miembros de la OEA que en la lista de asignaturas (de estudios) de los Institutos militares y policiales se incluya una que permita a los aspirantes obtener conocimientos suficientes acerca de lo que son los "derechos humanos".
- 3) Sugerir que la Universidades latinoamericanas en todas las facultades y escuelas (no solo en las que se estudia Derecho); así como en los colegios, liceos e institutos de educación media diseñen una asignatura que eduje sobre lo que son los derechos humanos, los instrumentos internacionales que los garantizan y protegen, así como los mecanismos para recurrir a los organismos de jurisdicción internacional. Nos consta que muchos abogados conocen únicamente el texto constitucional nacional.

Mal que nos pese, un elevado porcentaje de ciudadanos, inclusive con nivel cultural superior, desconoce y a veces se resiste a entender, que los instrumentos internacionales suscritos por los gobiernos de los países latinoamericanos, como la Convención Americana de los Derechos Humanos, de tanta trascendencia, forman parte de la legislación interna, por lo tanto, del orden jurídico nacional, debiendo sus normas ser acatadas y respetadas en todo momento.